

MEMORIAL - RECURSO RAD 76-147-31-84-001-2023-00084-00 (UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Andres Andres <andres-97@live.com>

Mar 18/07/2023 11:26

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

Recurso reposicion - Fijacion de Honorarios Curador ad Litem.pdf;

Cordial saludo,

Deseando lo mejor a los funcionarios, por medio de este electrónico, interpongo recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION frente al numeral 2 del Auto No. **763 del 13 de Julio de 2023**, recurso que detallo en el documento adjunto.

No siendo otro el motivo,

Agradeciendo la labor y apoyo,

ANDRES MAURICIO JARAMILLO BEDOYA

C.C. 1.114.212.472 de La Victoria V.

T.P. 402.587 del C.S.J.

Jueza

Sandra Milena Rojas Ramírez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - CARTAGO

E. S. D.

Procedimiento: VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante: MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA

Demandados: HEREDEROS DE GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE

1) HEREDEROS DETERMINADOS

- Caros Alberto Muñoz bedoya (Hijo en común)
- Álvaro Muñoz Flores
- Luis Fernando Muñoz Florez
- Yolanda Muñoz Florez

2) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 76147318400120230008400

ANDRES MAURICIO JARAMILLO BEDOYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.212.472 expedida en La Victoria Valle del Cuca y con la tarjeta profesional No. 402.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderado judicial de la señora MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.461.953, persona natural, en calidad de adulto mayor (tercera edad) y domiciliada en Andalucía Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto **763 del 13 de Julio de 2023**, concretamente al numeral 2 de la parte resolutive por lo siguiente:

Profiere el recinto judicial, en el numeral segundo del auto referido:

SEGUNDO: SE FIJAN para gastos al curador y a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), los que debe consignar a la cuenta del juzgado o en su defecto pagarlos al profesional designado luego de contestación de la demanda, debiendo acreditar el pago en el proceso.

No obstante, lo anterior, el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7°, reza: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el Curador Ad Litem, resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Descendiendo al caso sometido a estudio, según lo antes anotado y dado que la labor que ejercerá el abogado designado **es en calidad de curador ad litem**, por voluntad del legislador y los pronunciamientos de exequibilidad de la normativa vigente, este servicio jurídico debe ser prestado de forma gratuita por cuanto el Código General del proceso no dispuso el reconocimiento de tal emolumento a favor del citado Auxiliar de la Justicia, por lo que su designación y ejercicio no generan honorarios para ninguna de las partes.

Colorario a lo anterior, es de precisar que, en el asunto de marras, no se persigue la declaración judicial de un provecho económico, por lo que no debe ser tasado en porcentaje ningún rubro económico, máxime en el ejercicio de un deber legal determinado como gratuito que recae en nosotros los profesionales del derecho como aporte social.

Ahora bien, si a consideración del despacho, se deben tasar unos gastos, es también de interés de la parte actora, en quien recae directamente el pago, exigir el debido soporte documental en que se basan y totalizan esos costes, ya que para el proceso judicial de la referencia, por un lado, **no se persigue un fin económico**, y por otro, son ausentes los gastos incurridos en el trámite judicial, especialmente la contestación de la demanda.

Conforme al derrotero anterior, no existe gasto incurrido como el traslado personal al despacho, copias de documentos, parqueadero, peritajes, traslado a diligencias programadas fuera del despacho, entre otros; como consecuencia del ejercicio actual de la profesión y de la administración de justicia de forma remota, el acceso al expediente actualmente es digital, la consulta de los estados se realiza directamente en los micrositos de la entidad judicial.

En consecuencia, se solicita al honorable despacho que, solo una vez probadas unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo que **no busquen recompensar la labor del curador sino sufragar elementos indispensables para lo encomendado**, puedan ser tasados con un fundamento documental y real y pagados al final del proceso y no meramente con un valor subjetivo, esto, por cuanto la situación económica de la demandante no es estable, no cuenta con ingresos económicos propios y busca el reconocimiento de un derecho judicial como voluntad en su vejez y no esta supeditado a ningún bien patrimonial.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO: Revocar los honorarios fijados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto **763 del 13 de Julio de 2023**.

SEGUNDO: Al finalizar el proceso, requerir al profesional designado como curador ad litem, para que allegue al expediente prueba pertinente y necesaria de los conceptos económicos en los que incurre en el ejercicio de la labor encomendada.

No siendo otro el motivo,
Del señor juez,



ANDRES MAURICIO JARAMILLO BEDOYA
C.C. 1.114.212.472 de La Victoria V.
T.P. No. 402.587 del C.S.J.